



## Resolución Gerencial Regional Nº 0209 -2016-GRA/GRTC

El Gerente de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

### VISTO:

El expediente de Registro N° 35879-2016, Informe N° 349-2016-GRA/GRTC-

AJ y;

### CONSIDERANDO

#### De los Antecedentes:

Que, mediante Acta de Control N° 0298 de fecha 22.03.2016 inspectoría de la Sub Gerencia de Transportes Terrestre interviene al vehículo de Placa N° V6D-950, conducido por el Sr. Antero Soria Rodríguez, quien *no habría cumplido con llenar la información necesaria en la hoja de ruta*, falta que es consignada como muy grave y tiene como consecuencia la imposición de multa en un porcentaje de 0.5 UIT; todo ello de conformidad al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que mediante Resolución Sub Gerencial N° 260-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 10 de mayo de 2016, se resuelve declarar por improcedente por extemporáneo el escrito de descargo presentado por el señor Rafael Arratea Silva, respecto del Acta de Control N° 0298-2016. Asimismo la mencionada resolución resuelve en su segundo artículo, sancionar a la empresa de transporte Raffo's SAC en su calidad de propietario del vehículo de placa de rodaje V6D-950, con una multa equivalente a 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b del anexo 2, Tabla de Infracciones y Sanciones, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, al no estar conforme con lo resuelto por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre el administrado Rafael Arratea Silva Representante Legal de la empresa de transportes Raffo's SAC mediante Expediente con Registro N° 35879 de fecha 30.06.2016, interpone recurso impugnativo de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 260-2016-GRA/GRTC-SGTT.

#### De los argumentos del recurso de apelación.-

Que, el recurrente fundamenta su recurso en lo siguiente: Solicita de declare la nulidad del acto administrativo contenida en la Resolución Sub Gerencial N° 260-2016-GRA/GRTC-SGTT, por contravenir a lo dispuesto en la Constitución, las Leyes y normas reglamentarias.

Que, el impugnante señala que, una vez levantada el acta de control la administración deberá notificar al transportista tal como lo estipula el artículo 120 del RNAT, para el presente caso, con el levantamiento del acta de control está válidamente notificado el conductor, pero no el transportista según el RNAT, sostiene además que, el artículo 20 numeral 120.2. de la misma norma señala que en el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada conforme lo dispuesto en la ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General respecto de las notificaciones. En ese sentido, el recurrente señala que la empresa a la cual representa nunca fue notificada legalmente lo que ha generado indefensión y sin derecho a exponer los argumentos, conforme al principio del debido proceso. Al mismo tiempo el recurrente sostiene que, los inspectores levantan el acta de control N° 0298 que es un documento de denuncia de supuestos incumplimientos que ha cometido el administrado, pero dicha acta no constituye o exonera los procedimientos establecidos en el artículo 234 y 235 de la Ley 27444.

Que en merito a las facultades otorgadas por ley, se pasa a revisar el procedimiento sancionador en contra de la empresa de transportes Raffo's SAC debidamente



## Resolución Gerencial Regional

Nº 0209 -2016-GRA/GRTC

representada por el administrado Rafael Arratea Silva, evaluando los argumentos de cargo y descargo, y verificando la regularidad del procedimiento sancionador.

Que, en folios 13 obra el Acta de Control N° 0298, la cual contiene básicamente, la identidad del conductor del vehículo de placa U6D-450, Sr. Antero Soria Rodríguez; asimismo, producto de la verificación realizada por el inspector autorizado, se ha detectado la presunta comisión de infracción a la información o documentación, al no cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta conforme a lo establecido en el Reglamento Nacional de Transporte, infracción tipificada en el Anexo 2, numeral I.3.b; infracción que ha sido atribuida a la empresa de transportes Raffo's SAC propietaria del vehículo.

Que, es necesario recordar que un acto administrativo es una declaración de voluntad de la entidades, que originan efecto jurídico sobre los administrados ya sea sobre sus intereses, obligaciones, o derechos de los mismos dentro de una situación concreta. Consecuentemente, el Acta de Control N° 298 de donde se desprende la presunta comisión de una infracción pasible de sanción, es un acto administrativo que formaliza, el inicio del procedimiento sancionador conforme a lo establecido en el artículo 118.1.1<sup>1</sup> del Reglamento Nacional de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MT en adelante RNAT. Sin embargo la norma también dispone que el inicio del procedimiento sancionador sea a través de la resolución de inicio.

Que, esta condición de inicio de procedimiento sancionador contenida en el Acta de Control adquiere eficacia<sup>2</sup> a partir de la notificación legalmente realizada al presunto infractor para que surta sus efectos, que para el procedimiento sancionador consistirá en que el presunto infractor, empresa de transportes Raffo's SAC, tome conocimiento de la infracción imputada y realice descargos tal y como lo ha previsto el artículo 120.2 del RNAT que señala lo siguiente:

*"Artículo 120.- Notificación al infractor  
(...)"*

*120.2 En el caso del transportista se entenderá válidamente notificado, cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones.  
(...)".*

En tal sentido la Entidad tiene la obligación de notificar todas sus decisiones sobre todo a los administrados cuyos intereses o derechos pudieran ser afectados lo contrario significaría poner en estado de indefensión a los administrados afectados. Por tanto, considerando lo alegado por el impugnante y la revisión del iter del procedimiento sancionador en el caso sub examine, la omisión de notificar con el Acta de Control N° 0298 de fecha 22.03.2016 al representante legal de la empresa de Transportes Raffo's SAC a fin de que pueda presentar sus descargos, constituyen una contravención al derecho de defensa de los administrados que consiste en exponer sus argumentos de defensa, presupuesto fundamental del principio del debido procedimiento, consagrado en el artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Ley 27444.

Que, la Resolución Sub Gerencial N° 260-2016-GRA/GRTC-SGTT señala en su considerando séptimo que, el representante legal de la empresa de transportes Raffo's

<sup>1</sup> Artículo 118.- Inicio del procedimiento sancionador  
(...)

118.1. El procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos:  
118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.  
(...).

<sup>2</sup> Artículo 16.- Eficacia del Acto Administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.  
(...).



## Resolución Gerencial Regional Nº 0209 -2016-GRA/GRTC

SAC Sr. Rafael Arratea Silva presenta escrito de descargos con fecha 01.04.2016 de forma extemporánea, señalando además que, su valoración resulta relativa por lo cual en su Primer Artículo resuelve declarar improcedente el documento de descargo. Sin embargo, este procedimiento de notificación del Acta de Control N° 0298 al Representante legal de la empresa Raffo's SAC, festinando los plazos y procediendo a sancionar la presunta infracción cometida por la empresa. En consecuencia, la contravención a la Constitución, a las leyes o normas reglamentarias, constituyen vicio de nulidad del acto administrativo<sup>3</sup>; por tanto, la Resolución Sub Gerencial N° 260-2016-GRA/GRTC-SGTT adolece de causal de nulidad por notificación del Acta de Control N° 0298 al representante legal de la empresa de transportes Raffo's SAC para que proceda a efectuar descargos.

De conformidad con lo dispuesto en Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que aprueba El Reglamento Nacional de Administración de Transporte y, en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015-GRA/PR.

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- ESTIMAR POR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Don Rafael Arratea Silva, representante legal de la Empresa de Transportes Raffo's SAC, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 260-2016-GRA/SGTT del 10 de mayo de 2016, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo y contravenir la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Retrotraer el procedimiento sancionador al momento en que se emite el Acta de Control N° 0298 de fecha 22 de marzo de 2016 y se proceda a notificar debidamente a la empresa de transportes Raffo's SAC.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Encargar la notificación de la presente Resolución conforme a lo establecido en la Ley 27444.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Remitir la presente autógrafo y sus anexos a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre para que implemente lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución, dentro de los plazos establecidos por ley.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los

**26 AGO. 2016**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

.....  
Abog. José Edgán Gamarras Vásquez  
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

LRM.

<sup>3</sup> Artículo 10.- Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguientes:  
1.- La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.  
(...).